

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, octubre 11 de 2023. A Despacho el presente proceso informando a la señora Juez que la parte demandante se pronunció sobre el escrito de excepciones presentado por el demandado.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00256-00
Ejecutivo de Alimentos

Surtido el trámite de la notificación, contestación de la demanda y traslado de excepciones, para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 *Ibidem* en concordancia con el artículo 372 del mismo compendio que tendrá lugar el día **FEBRERO 29 DE 2024 A LAS 9:30 AM** en la que se practicarán las pruebas que a continuación se DECRETAN:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán con tal carácter los documentos presentados con la demanda, que consiste en el registro civil de la menor, acta de queja de violencia 2023-123.

-**TESTIMONIAL:** Se escuchará el testimonio de PAULA ANDREA HERNANDEZ DIAZ y OLGA PATRICIA CIFUENTES CORREA.

-**DECLARACION DE PARTE:** Que absolverá la señora CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES.

Pruebas solicitadas en la contestación de excepciones

El Juzgado no decreta los audios de WhatsApp por considerarlos impertinentes e inconducentes, en tanto que de un lado el tema de prueba de este proceso radica en determinar qué padre presenta las mejores condiciones para el cuidado de la menor; y en segundo lugar sobre los estado de salud del señor GAMERSON AGUIRRE se tendrán los informes de medicina legal que el Juzgado ordenará para las partes.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la documental acompañada con la contestación, consistente en informe de psicología, historia clínica, constancia de no conciliación por no acuerdo y pantallazo de whatsapp sobre acuerdo de visitas.

- **TESTIMONIAL:** Se escuchará a MARTHA CECILIA RENGIRO OSORIO y CRISTHIAN ALBERTO AGUIRRE RENGIFO.

Sobre la declaración de las señoras ANA MARÍA ARISTIZABAL LÓPEZ y LUZ STELLA ECHEVERRY ORTIZ el Juzgado se atenderá a la valoración que el Instituto de Medicina Legal realice sobre el demandado, prueba que se decretará de oficio, en apoyo con la historia clínica y el informe de psicología que fue aportado con la contestación de la demanda. Además, se pone de presente sobre la limitante al momento de escuchar los testigos; por lo tanto no se decreta la prueba.

Se niega el testimonio de la señora NATALIA GOMEZ PULGARIN y NATALI GIRALDO PINEDA por impertinentes pues el comportamiento del demandado en esas relaciones no es tema de prueba, pues en estos procesos el objetivo es determinar quien ofrece las mejores condiciones para la crianza del menor o si alguno de ellos representa un peligro o amenaza para ello. Además, desde el comportamiento humano, no todas las rupturas o relaciones de pareja tienen el mismo impacto sobre una misma persona, con el adicional que con la demandante tiene un hijo.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Demandante y demandado deberán absolver el interrogatorio que les formule la Juez.

- **INFORME VISITA SOCIAL** de las que se dará traslado una vez se alleguen los informes.

- **OFICIAR:** Al Instituto de Medicina Legal para que realice valoración psicológica a los padres de la menor y determine las posibles afecciones emocionales que haya conllevado la ruptura de su relación de pareja, y si de algún modo pueden impactan en la menor.

Se informa que la diligencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, tal como lo dispone el Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, numeral 7.

Para tal fin, con antelación a la audiencia, se enviará a los correos electrónicos, WhatsApp o línea telefónica suministrada por las partes, a cada uno de los participantes, el link al cual deberán acceder para conectarse, por lo que es necesario estar atentos en la fecha señalada y tengan dispuesto cualquier dispositivo como celular, Tablet, computador, con conexión de internet.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 y 392 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de

la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

